



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

El juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral: una garantía de cara al principio de imparcialidad en Colombia

Autor(es)

Cristian Erley Rodriguez Mejía

Yeison Samuel Valencia zapata

Artículo de investigación

Magíster en Derecho Procesal Penal

Asesor

Luis Alberto Gómez Castrillón

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

EL JUEZ EXCLUSIVO PARA LA ETAPA PREPARATORIA AL JUICIO ORAL: UNA GARANTÍA DE CARA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN COLOMBIA

Cristian Erley Rodríguez Mejía¹

Yeison Samuel Valencia Zapata²

Resumen

La dinámica propia de la audiencia de formulación de acusación (artículo 336 y consecutivos de la Ley 906 de 2004), dónde el juez de conocimiento se entera de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica correspondiente y la relación de los elementos de prueba en que se fundamentan, sin olvidar el saneamiento del proceso al tener la oportunidad de proponer y resolver las solicitudes de nulidad, causales de impedimento y recusación, entre otras actuaciones; sumado al procedimiento reglado para la audiencia preparatoria (artículo 355 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004), en la que se dan discusiones sobre la pertinencia, admisibilidad, rechazo, inadmisión y exclusión de los medios de conocimiento, como también se expone la estipulación de hechos que no serán controvertidos en el juicio, hacen imposible que el juez de conocimiento pueda garantizar la imparcialidad que se le exige para la audiencia de juicio oral y la correspondiente emisión del fallo, acorde con el artículo 05 del Código de Procedimiento Penal colombiano. Por ello, se analizó la viabilidad jurídica de instaurar un juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral (la que abarcaría la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria), como una garantía del principio de imparcialidad en Colombia.

Palabras Clave: Acusación, preparatoria, juicio oral, imparcialidad, juez, etapa intermedia, etapa preparatoria al juicio.

¹ Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín, especialista en derecho procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, candidato a magister en derecho procesal penal y teoría del delito. Actualmente me desempeño en litigación penal. Correo: Cr7abogado@gmail.com

² Abogado de la Universidad de Santander UDES, Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Pontificia Bolivariana, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Candidato a Magister de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Abogado Litigante y Defensor Público. Correo: samuelvalenciaz@outlook.com

Abstract

The dynamics of the indictment hearing (article 336 and consecutive of Law 906 of 2004), where the hearing judge finds out the legally relevant facts, the corresponding legal classification and the list of evidence in which they are based, without forgetting the sanitation of the process by having the opportunity to propose and resolve requests for annulment, grounds for impediment and recusal, among other actions; added to the regulated procedure for the preparatory hearing (article 355 and subsequent ones of Law 906 of 2004), in which there are discussions about the relevance, usefulness, rejection, inadmissibility and exclusion of the means of proof, as the stipulation also exposes facts that will not be disputed at trial. They make it impossible for the hearing judge to guarantee the impartiality required for the oral trial hearing and the corresponding issuance of the ruling, in accordance with article 05 of the Colombian Code of Criminal Procedure; For this reason, the legal feasibility of establishing an exclusive judge for the preparatory stage of the oral trial (which would include the accusation hearing and the preparatory hearing) was analyzed, as a guarantee of the principle of impartiality in Colombia.

Keywords: Accusation, preparatory, oral trial, impartiality, judge, intermediate stage, preparatory stage to the trial.

Introducción

El artículo 05 de la Ley 906 de 2004, señala que los jueces penales con funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, actuarán bajo el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia; ello indica que, el juez debe expresar su voluntad bajo el convencimiento que le ha generado la práctica de pruebas y la exposición de argumentos de las partes, no, en razón de las preconcepciones o preferencias que se le hayan infundido, insinuado o que el mismo funcionario haya promovido en etapas previas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que le corresponde.

De otro lado, el artículo 336 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, señalan que en la formulación de acusación al juez de conocimiento se le informe de manera escrita y verbal, la individualización del acusado, los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los mismos, la relación de las pruebas, acompañado de la especificación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso; sumado a la sustentación de las causales de recusación, incompetencia, impedimento, nulidad o las observaciones tendientes a demostrar el incumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de acusación, en aras de que el fiscal lo aclare, adicione o corrija. Situación que, hace cuestionable una vez agotada la formulación de acusación, el juez de conocimiento llegue a cumplir con la imparcialidad que se le reclama en el juicio oral.

En esa dirección, los artículos 355 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 disponen que en la audiencia preparatoria, las partes manifiesten ante el juez de conocimiento las observaciones al descubrimiento probatorio, a su vez la defensa dará conocer los elementos materiales probatorios y evidencia física que hará valer en juicio; ello, sin olvidar la exposición de los argumentos de hecho y de derecho conforme a los cuales se hará saber la, pertinencia y admisibilidad de los medios de prueba que se practicarán en el juicio, como también se harán las estipulaciones probatorias a que hubiere lugar. En tal sentido, se aumentan las posibilidades para que el juez de conocimiento pueda verse aún más contaminado en su convicción previo al juicio.

Atendiendo a estas premisas, se consideraron como motivo suficiente para que la presente investigación se direccionara bajo el siguiente cuestionamiento: ¿Es necesario crear el cargo del Juez Exclusivo para la Etapa Preparatoria al Juicio oral, (audiencia de

formulación acusación y audiencia preparatoria), conforme a lo exigido por el principio de imparcialidad contenido en el artículo 05 de la Ley 906 de 2004?

Conforme a ello, la presente investigación se encausó a analizar la viabilidad jurídica de instaurar un juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral -(audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria)-, como una garantía del principio de imparcialidad en Colombia; esto, al direccionar los resultados de la misma a establecer los criterios de orientación e interpretación sentados por el principio de imparcialidad en el procedimiento penal colombiano, examinar las características propias de la función del juez de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral y delimitar conceptualmente la función del juez de etapa intermedia en ordenamientos jurídicos Latinoamericanos.

De esta forma, la presente investigación permitirá fundar una discusión razonada, clara, precisa y de fondo sobre las modificaciones que el legislador colombiano puede implementar o al menos considerar, al momento de introducir la actividad de un juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral que, reemplace al juez de conocimiento en las etapas de investigación previas al juicio oral -(audiencia de acusación y audiencia preparatoria)-; por lo que tanto los operadores judiciales, como los académicos del derecho podrán contar con un punto de partida para fundar investigaciones, discusiones y proyectos de Ley en el tema, con miras a instaurar un ordenamiento jurídico más garante del principio de imparcialidad del juez de conocimiento.

Se quiere dejar en claro que la presente investigación se desarrolló bajo un enfoque teórico, por lo que se acudió a fuentes secundarias de investigación, tales como libros, sentencias judiciales, artículos de investigación y monografías académicas, sobre los cuáles se aplicaron criterios de selección de la información relativos a la definición, características, funciones y limitaciones de las fases procesales de la formulación de acusación, de la audiencia preparatoria, al igual que del juicio oral y público; lo anterior, sin dejar de lado la definición, características y funciones del principio de imparcialidad, así como del juez de etapa intermedia en diferentes ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como insumos necesarios para proponer, analizar y sustentar la creación de la figura del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral.

Resultados

Capítulo N°01: Criterios de orientación e interpretación sentados por el principio de imparcialidad en el procedimiento penal colombiano.

Pese a que son muchos los antecedentes que a nivel mundial y latinoamericano se podrían citar para abordar lo relativo al estudio histórico del principio de imparcialidad como una garantía del procedimiento penal, lo cierto es que para los fines de este artículo se acudirá en breves apartes a lo ocurrido y considerado como fundamento de su introducción en los ordenamientos jurídicos de Inglaterra, Estados Unidos y Francia; por cuanto, son estos los países que han detentado una mayor incidencia en la tradición jurídica colombiana, sea que ello provenga de sus relaciones políticas o del proceso de constitucionalización que se propició en los procesos independentistas de las monarquías totalitarias que los regían.

Previo a esto, se realizará un análisis conceptual desde la perspectiva de la teoría general del proceso del concepto de principio y garantías procesales, al igual que de los tipos de principios procesales (orgánicos y procesales en estricto sentido); como después ocurrirá con el principio acusatorio y el principio de inmediación, como quiera que estos conceptos son los que dan origen al principio de imparcialidad.

Principios y Garantía Procesal (diferencias y puntos de encuentro)

En lo que corresponde al análisis teórico de las instituciones sustanciales y procedimentales ligadas al sistema penal, suele usarse términos como principio y garantía procesal de forma similar e indiscriminada; sin perjuicio de ello, es claro que la dogmática penal ha efectuado una clara diferenciación entre dichas categorías y conforme a ello, pese a que pueden poseer puntos comunes, en la medida que ambos conceptos buscan asegurar una serie de prerrogativas en favor de quienes se encuentran inmiscuidos en el desarrollo de una investigación penal, lo cierto es que se muestran como criterios claramente diferenciables y con implicaciones procesales y legales que distan entre sí, por lo que se pasará a efectuar una breve conceptualización, diferenciación y puesta de presente de los puntos comunes entre principio y garantía procesal.

Así las cosas, por principio puede entenderse aquel criterio que ha sido definido por el legislador o por la doctrina, como una fuente de instrucción o direccionamiento del sentido de las decisiones que deben ser emitidas por los jueces o la forma como deben desplegarse el conjunto de actuaciones que pueden adelantar las parte procesales, los intervinientes especiales o el propio juez; pues, estos perfilan un contenido o sentido de entendimiento concreto frente a las características que se entienden ligadas al propio trámite y conforme a ello respecto de las facultades propias de cada uno de quienes intervienen en el proceso penal (White Ward, 2008, pág. 52).

De este modo, los principios procesales o sustantivos se muestran como ejes fundantes de la sistemática penal, en la medida que estos obran como fundamento del análisis restrictivo o extensivo de la forma como se entiende aplicados los derechos y garantías que se desprenden para los vinculados al trámite judicial, dependiendo de la estructura o forma de organización del proceso penal y de la discusión que se siente frente a la forma como se ha de aplicar un elemento de juicio determinado; por ello se ha dicho que, son las vigas maestras que sostienen el compendio de normas que sobre un trámite se puedan edificar, al ser ejes temáticos, de inspiración y alcance de las disposiciones normativas sobre las cuales se han edificado (Peyrano, 2011, pág. 36).

Vistos así, los principios son mandatos de optimización del ordenamiento jurídico, en la medida que en razón de los mismos se pueden proponer discusiones tendientes a demostrar que una norma procesal o sustancial debe ser entendida, aplicada y recontextualizada de una forma determinada, al basarse en un mejor entendimiento o razonamiento frente a las implicaciones y efectos que el mismo ha de generar sobre una situación o criterio determinado; en razón de ello, su adecuada interpretación o la revalorización de su aplicación puede darse en diferentes grados o medidas, dependiendo de las posibilidades con que cuente la administración pública de un Estado o en razón de las circunstancias de hecho y de derecho con que se cuente al momento de proponer este entendimiento (Marinoni, 2007, pág. 283).

Lo anterior, en vista de que los juicios de interpretación que se puedan predicar sobre los efectos de un determinado principio en las pautas, instancias o facultades que se han contemplado al interior del proceso penal, representan las aspiraciones o los juicios ideales frente a la forma más adecuada de asegurar los derechos y las garantías

que le corresponden a los investigados, a las víctimas, a los órganos de persecución del Estado y a los demás intervinientes en el trámite judicial.

De otro lado, puede decirse que las garantías son un conjunto de beneficios o prerrogativas concretas que se han dispuesto por el legislador o por altas corporaciones judiciales, como parte integrante e inherente de un derecho determinado, dado que así se ha contemplado en una disposición normativa específica o en las consideraciones jurisprudenciales que en materia ordinaria o constitucional se hayan definido sobre la materia; en este sentido, podría decirse que el derecho es el género y la garantía procesal es la especie del mismo, pues aun tratándose de un aspecto o beneficio que de manera puntual debe ser observado por un operador judicial en curso del trámite procesal, lo cierto es que el mismo se entiende como una expresión o faceta de un derecho concreto. Tanto es así que, estas garantías han sido previstas bajo la comprensión de que su desconocimiento o aplicación indebida puede acarrear la violación del derecho de que forma parte, ya que su objeto es justamente asegurar el respeto de ese derecho (Ferrajoli, 2000, pág. 39).

Bajo esta postura, la garantía procesal es una facultad de la parte o interviniente que se comporta como un elemento que brinda seguridad jurídica a los mismos, dado que esta obedece a un catálogo de beneficios que deben ser respetados de forma irrestricta por el órgano persecutor del Estado y por los propios jueces de la república, por lo que les brinda un panorama preciso frente a las oportunidades y limitaciones con que cuenta para comportarse al interior del trámite; resultando en medios de equilibrio para cumplir con finalidades del proceso, como son la búsqueda de la verdad y los derechos del procesado, al imprimir controles indirectos al ejercicio del poder punitivo del Estado y asegurar un mínimo de atribuciones que permitan un adecuado ejercicio de los derechos a los cuales se aparejan (Caro Coria, 2006, pág. 1028).

Como consecuencia de ello, las garantías se muestran como imperativos u obligaciones estatales, pues es claro que la administración pública y los órganos o funcionarios que se hayan destinado para el desenvolvimiento del proceso judicial deben asegurar que estas prerrogativas se cumplan en la forma que se haya dispuesto por el legislador o por la jurisprudencia existente; siendo así, el cumplimiento o materialización de estos beneficios al interior del trámite judicial redundará en la protección de los derechos

y libertades fundamentales de la persona, del conglomerado social y del propio aparato estatal, para alcanzar un mejor desempeño de sus atribuciones y cometidos (Oré Guardia, 1999). Para ejemplificar lo que se entiende por garantías procesales, se puede comentar que estas se clasifican así:

las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etcétera (Caro Coria, 2006, pág. 1029).

Frente a las similitudes detectadas entre los principios y las garantías procesales, podemos encontrar que ambos buscan ofrecer beneficios o atribuciones concretas para las partes e intervinientes procesales; ya que, ambos ofrecen la oportunidad a los vinculados al proceso, para que estos puedan comportarse de una manera determinada, reclamar el ejercicio de ciertas facultades y asegurar que en razón de su desconocimiento se pueda decretar la nulidad de lo actuado, en la medida que ambos apuntan al respeto de los derechos fundamentales que le asisten a las partes e intervinientes especiales.

De otra parte, se puede observar que el principio es un criterio auxiliar y fundante del ordenamiento jurídico que contribuye al mejoramiento de la forma de entender o aplicar las pautas, atribuciones, derechos y garantías de los implicados en el proceso; mientras que las garantías son beneficios que surgen o se desprenden de los derechos establecidos para las partes o intervinientes procesales.

Así mismo, los principios dan lugar a derivar razonamientos distintos frente a las diferentes pautas, atribuciones y oportunidades en que se han aplicado tradicionalmente; mientras que las garantías son opciones, comportamientos o atribuciones unívocas o plenamente definidas con que cuenta un determinado sujeto que actúa en el proceso penal, sin que las mismas por sí solas permitan derivar un razonamiento diferente frente a su aplicación, al ser una atribución determinada.

Tipos de principios procesales (orgánicos y procesales en estricto sentido)

Ahora bien, es prudente aclarar que los principios no obedecen a una sola denominación o clasificación, pues aquellos pueden ser orgánicos o procesales dependiendo de si estos se predicen en torno a la estructura del proceso o respecto de las pautas, derechos y garantías definidos en el trámite judicial; por cuanto, si se está hablando de principios orgánicos, es claro que estos criterios de interpretación y optimización del ordenamiento jurídico afectarán la forma como se ha de fijar la estructura del proceso, el papel que desempeñan las autoridades públicas que allí intervienen y en general, el mundo en que se dará el funcionamiento de la mecánica procesal que se haya estatuido en razón de los mismos.

Por ello, se considera necesario hablar del principio dispositivo, en razón del cual el proceso judicial obrará con base a las actuaciones desplegadas por las partes procesales, al ser estas las dueñas y si se quiere dirigentes del mismo, en la medida que estas promueven no sólo su apertura, sino su impulso y finalización; de modo que, el papel del juez se releva al de un espectador, ya que son las partes quienes lo ilustran y conducen frente a la información que desean que dicho funcionario conozca, otorgándole un valor preponderante a la verdad procesal que se deriva en exclusiva de los comportamientos y afirmaciones de las partes que ilustran al juez sobre lo pretendido por aquellas (White Ward, 2008, pág. 76).

Además, puede hablarse del principio inquisitivo, en razón del cual la organización del proceso judicial gira en torno al comportamiento activo, diligente, orientador y directriz del juez competente, como quiera que el mismo el dueño del inicio, impulso y conclusión del trámite procesal; bajo esta perspectiva, el juez es un director autoritario del proceso, pues es este quien ejerce la mayor parte de las actuaciones procesales. Por ello, las partes se encuentran relegadas a ser meros espectadores, quiénes, sin perjuicio de poder intervenir en aspectos muy concretos, siguen estando supeditados a convencer al juez de apartarse o continuar bajo un sentido del fallo determinado al que este se ha hecho conforme a su propio criterio y actividad probatoria (White Ward, 2008, pág. 78).

Continuando con este razonamiento, puede toparse con el principio acusatorio que ha sido acogido por la mayor parte de los sistemas contemporáneos de derecho penal como el de Colombia, Perú, Cuba, Chile y Ecuador; en razón del mismo, las

funciones de juzgamiento e investigación se encuentran tajantemente diferenciadas y separadas desde el punto de vista funcional y orgánico; así, es una autoridad pública la que juzga y otra muy diferente la que ejercita la acción penal, posibilitando un comportamiento activo de las partes procesales, en el que el juzgador será el encargado de validar si lo actuado por el ente persecutor es procedente para demostrar la responsabilidad penal del procesado o si por el contrario, el acusado sacará abantes sus pretensiones (Mendoza Perdomo, 2017, pág. 81).

Finalmente, White Ward habla del principio de preclusión procesal como criterio de interpretación orgánico del proceso, ya que en razón de este criterio de optimización de los ordenamientos jurídicos es imposible que el director del proceso, el procesado o el ente acusador se puedan retrotraer sus comportamientos a dar apertura a una etapa que ya se ha surtido; es decir que, toda etapa procesal tiene lugar una vez se ha cumplido o agotado la fase procesal que le antecedió, mismas esta que no podrá ser retomada, adicionada o iniciada nuevamente, ya que lo pretendido es que el proceso tenga un orden y que el juez se comporte como un director para determinar que se ha cumplido con la etapa previa y por ende se debe continuar con la etapa en la que deriva (White Ward, 2008, pág. 78)

Llegados a este punto, conviene abordar lo concerniente a los principios generales del proceso o los principios procesales en estricto sentido, pues en razón de los mismos es que se funda la actividad del funcionario judicial, de las partes procesales y de los intervinientes especiales; esto es así porque, se trata de directivas conforme a las cuales se evalúan los comportamientos y atribuciones de las partes, así como la forma en que se han llevado a cabo las diferentes etapas procesales, al igual que se gradúa el margen de acción e interpretación que le asiste al juez en un asunto determinado, pues se trata de factores hermenéuticos en virtud de los cuales las instituciones del proceso se desarrollan (Yedro, 2012, pág. 266).

Por esto se ha sostenido que, los principios procesales buscan ampliar el panorama frente a la manera más adecuada de surtir el proceso, pues tanto las etapas procesales como las atribuciones legales de quienes pueden intervenir en las mismas, deben ser observadas con detenimiento frente al sentido de entendimiento que le ha impreso un principio concreto a dicha actuación; al tratarse de los fundamentos para el

desarrollo atinado, consecuente y justo de un proceso concreto (Bedolla Rocío & Robles Rangel, 1959, pág. 20).

Lo expuesto en precedencia invita a indicar que, aun cuando se puede acudir a diferentes autores para perfilar el concepto de principios orgánicos y procesales de forma genérica, lo cierto es que la categorización, clasificación y puntualización de los principios generales del proceso depende de los criterios aplicables por el autor que aborde el tema; así, para enunciar en breves apartes el listado y contenido de los principios generales del derecho que se consideran como la base o fundamento del ordenamiento jurídico colombiano, se acudirá a lo enunciado por Hernando Devís Echandía, pues este abogado, jurisconsulto, escritor y catedrático colombiano, es el mejor exponente en lo que a la teoría general del proceso refiere.

Al respecto precisa el principio de interés general, el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, el principio de independencia de la autoridad judicial, principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales, el principio de igualdad, el principio de defensa, el principio de publicidad, el principio de obligatoriedad, el principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos, el principio de la verdad procesal y el principio de la cosa juzgada (Devis Echandía, 2012, pág. 55 a 59).

Principio Acusatorio en la teoría general del proceso

Para poder dilucidar los aspectos esenciales del principio acusatorio, puede afirmarse con probabilidad de certeza que el mismo es un criterio de interpretación orgánico, pues este no sólo orienta sobre la forma como se han de entender ciertas pautas, derechos, deberes y garantías, sino que el mismo sienta las bases estructurales del propio trámite judicial; es decir, el mismo indica, restringe y habilita la forma como se puede o no diseñar el procedimiento judicial en razón del cual se ha de definir la responsabilidad penal de uno o varios administrados, remitiéndose concretamente a las posibilidades con que cuenta el ente acusador para poner en movimiento el aparato judicial del Estado en aras de demostrar que una persona ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, así como los poderes para decidir del juzgador de instancia, sin que las atribuciones de las autoridades públicas se puedan definir de un modo distinto al reglado por este criterio de interpretación.

Bajo esta perspectiva, diferentes tratadistas han comentado que el principio acusatorio obra como una directriz de la política criminal del Estado, misma que el legislador representa a través de la separación de las funciones de acusar y juzgar, para dividir la concentración del poder que en sistemas anteriores se hubiera delegado de forma indiscriminada a un mismo funcionario; en este sentido, el principio acusatorio sirve de fundamento para todos aquellos derechos y garantías que redundan en la protección de los procesados por el esquema punitivo, al proponer un escenario en que el funcionario que define la responsabilidad penal no se ha visto contaminado por actuaciones previas (Hendler, 1999).

Aplicado al contexto colombiano, el principio acusatorio es la manifestación concreta de la separación de poderes o funciones jurisdiccionales, pues la investigación y eventual acusación se confía a los delegados por la Fiscalía General de la Nación; mientras que la posibilidad de juzgar o tomar una decisión frente a este señalamiento reposa en cabeza de los jueces penales con funciones de conocimiento (Díaz González, 2014, pág. 38).

Por ello, se insiste en que el principio acusatorio orientó las decisiones del constituyente secundario a establecer un trámite más dinámico y garante de la imparcialidad del funcionario judicial, así como del propio ente acusador; en razón a que, la separación de estas funciones le exige tanto al primero como al segundo que deben enfocarse en el rol que les asiste, al primero para tomar una decisión sobre la solicitud de acusación enervada por el fiscal y al segundo, ejercitar todas las actividades investigativas y argumentativas tendientes a demostrar que una persona es penalmente responsable una conducta jurídicamente reprochable. En palabras de Ferrajoli:

el órgano decisor debe inflexiblemente estar separado de las partes, y en la dinámica del proceso penal, la acusación y el ejercicio de la acción penal son obligatorias para la fiscalía que, por mandato de la ley, ejerce forzosamente el proceso penal en un juicio oral, asumiendo la carga de probar la acusación en condiciones de igualdad frente a la defensa (Ferrajoli, 2001, pág. 561 a 567).

Las consecuencias propias de este principio orgánico, se ven reflejadas no sólo en la separación de la función de acusar y juzgar, sino en el hecho de que las personas

no podrán ser responsabilizadas, ni juzgadas sin la existencia de una acusación formal y previa a la etapa en que se ha de estudiar la responsabilidad penal del procesado (Arteaga Córdoba, 2019, pág. 03); por lo que se pone en evidencia como el principio acusatorio sienta las bases orgánicas en virtud de las cuales se han de perfilar los principios procesales que permiten la optimización de los derechos y garantías procedimentales y sustanciales.

Muestra de ello es que, este principio es la base ideológica necesaria para instaurar el reclamo de separación de funciones, la imparcialidad del juez, las restricciones que la acusación impone al fallo condenatorio o absolutorio; con lo cual se abarca, no solo las conductas delictivas, los derechos, obligaciones, deberes y garantías sustanciales y procedimentales, sino a los individuos objeto de la acción punitiva de Estado (Guerrero Peralta, 2013, pág. 80 a 87).

Inmediación en la teoría general del proceso

Uno de los principios fundamentales del esquema acusatorio, es el principio de inmediatez, ya que si el juez es el encargado de juzgar las actuaciones de las partes, así como el fiscal es el encargado de ejercitar la acción penal; lo procedente y lógico es que el encargado de definir la situación jurídica del procesado se haga presente en las diligencias procesales que se han instaurado como pautas y etapas para determinar la responsabilidad penal o la absolución del procesado, por lo que desde el punto de vista procesal se ha dicho que la inmediatez es “la relación que existe entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar” (Mandrioli, 2004, pág. 476).

Más concretamente, se ha expresado que el principio de inmediatez reclama que todas las actuaciones de las partes procesales, en especial las concernientes a práctica probatoria, han de llevarse a cabo ante del juez competente; de lo que se deduce un aspecto activo y uno pasivo, pasivo en la medida que el juez debe observar detenidamente lo ejercitado por las partes procesales, atendiendo a las actividades que estos han considerado prudente desplegar, como un aspecto activo en la medida que puede tener una intervención en las actuaciones de las partes para orientar y dirigir el curso del proceso, sin que por ello se hable de que se vea inmiscuido en los intereses de las partes procesales (Caro Coria, 2006, pág. 1040).

Esto es así porque, la intermediación del proceso se dirige a que el juez emita una decisión de fondo con base a los hechos, las pruebas y los argumentos que se le han puesto de manifiesto en las diferentes etapas del proceso; pues la sentencia y el convencimiento necesario para motivarla proviene justamente de estas actuaciones (Armenta Deu, 2009, pág. 66). Por ello, se sostiene en principio que “El(la) mismo(a) juez(a) que recibe la prueba es el que dicta la sentencia” (White Ward, 2008, pág. 69).

Breve Análisis Histórico del Principio de Imparcialidad

Cómo ya se dijo, es incuestionable que los procesos históricos tienen una seria y marcada incidencia en la forma como se perciben y reglamentan diferentes instituciones jurídicas, pues la tradición legal de todos los países provino en principio de diferentes regímenes monárquicos y autoritarios que se hubieran instaurado en el poder valiéndose de la ignorancia de su pueblo; sin embargo, como lo pretendido era instaurar una forma de gobierno en la que los diferentes aspectos de la vida pública fueran controlados bajo ciertas premisas o pautas, las consideraciones de algunos monarcas, por escuetas que fueran, dieron lugar a trámites más o menos asimilables a lo que para la época se considerara como administrar justicia.

Inglaterra. Sustento de ello es que en la Inglaterra del Siglo XVII, “era una monarquía personal en la que el rey o la reina ejercía una autoridad personal sobre las cuestiones más sensibles de política y estado, y en la que seleccionaba (y destituía) personalmente a consejeros, jueces y obispos” (Morrill, 1997, pág. 289); pues, con sus limitaciones, se había entendido que era necesario delegar, descentralizar y desconcentrar algunas atribuciones del poder público, como medios para hacer más eficiente y ágil el proceso de toma de decisiones frente a las controversias que se presentaban entre particulares o de estos con los intereses de la Monarquía, pese a que todo se definía en torno a los peculiares caprichos del gobernante.

De tal manera, los abusos, perjuicios y la violencia desmedida sobre los vasallos, así como las crecientes aspiraciones de poder y riqueza de la burguesía, fueron aprovechados como motivantes para el reclamo sin tregua del reconocimiento de las serie de derechos mínimos e inalienables que le correspondían a las personas por el sólo hecho de serlo; los que dentro de otros aspectos, se remitían a la exigencia de

condenas que provinieran de juicios justos, a cargo de funcionarios independientes e imparciales y conforme al agotamiento de procesos formales de público conocimiento, aspiraciones que al no ser atendidas resultaron en que “el Rey (Carlos I) fue juzgado por traición y ejecutado (enero de 1649), la monarquía y la Cámara de los Lores fueron abolidas e Inglaterra fue declarada Estado Libre (Free State) o República (Commonwealth)” (Davis, 2006, pág. 18)

Eventualmente, el curso de limitación de los derechos del Rey resultó en la “Revolución Gloriosa” de 1688, la que subsecuentemente dio lugar a la Declaración de Derechos de 1689 que a su vez sirvió de fundamento o soporte para la creación del principio de imparcialidad, de cuenta del valor fundante y derecho fundamental a la libertad de todos quienes habitaran el territorio inglés, así como de las garantías mínimas que le correspondían a quienes fueran juzgados por causas penales; situación que dio lugar a la implementación de un modelo penal estrictamente arraigado en el principio acusatorio y la instauración de jurados, “donde el juez profesional conservaba el ejercicio de un poder muy importante de decir el derecho, según el common y el case law. De esta forma, la imparcialidad presupone una relación triangular entre las partes y los juzgadores” (Hendler, 2004).

Estados Unidos de Norteamérica. Curiosamente, se considera que uno de los principales detonantes del proceso independentista de las Trece Colonias Inglesas en lo que hoy se conoce como Estado Unidos de Norteamérica, fue justamente el proceso de liberación del régimen absolutista de la monarquía inglesa, al proliferar la idea de que todos los hombres y mujeres son libres de efectuar sus propias proyecciones de vida y en virtud a ello, reconocer que los pueblos tienen el derecho a su libre autodeterminación; la independencia de Estados Unidos tuvo lugar en el siglo XVIII, para el año de 1769, motivado por el interés del gobierno local de abolir la Ley del sello que se había implementado un impuesto adicional para la colonia ubicada en América del Norte.

No obstante, la Declaración de Independencia se dio en 1776, misma esta que se hubiera expedido bajo la postura de que, todos los seres humanos son iguales y conforme a ello poseen una serie de derechos inalienables como son la vida, la libertad y el procurarse la felicidad; ya que, “No son derechos concedidos a los hombres por algún gobierno benévolo y de los que pueden disponer a su antojo ese gobierno. Son derechos con los que nacen todos los hombres y que no pueden perder” (Nevis, Steeley, & Morris, 1994, pág. 93), pues permitirlo daría lugar a la continuidad de modelos en los que los monarcas o las autoridades públicas puedan disponer de la integridad y bienes de las personas sin limitación alguna, más allá de su mero arbitrio.

Esta serie de beneficios se encausaría necesariamente a establecer pretilos sobre las facultades que pueden ejercer los órganos encargados de la administración pública, al igual que para disponer derechos y prerrogativas en favor de los administrados para que estos puedan reclamar las lesiones, puestas en peligro o las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas; en especial, si asumimos que el derecho penal se encarga de limitar un bien jurídico tanpreciado como la libertad, lo que en sistemas acusatorios como el Norteamericano, cuya tradición jurídica conserva la intervención de jurados en el enjuiciamiento de las causas penales, se haría necesaria la estipulación de la imparcialidad como herramienta “para proteger la Constitución y los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo” (Gargarella, 2011, pág. 59).

Motivo por el cual se ha considerado que, la naturaleza de la actividad jurisdiccional que, para el caso norteamericano, se encausa ha ubicar al juez como un tercero imparcial garante de la legalidad de la actuación de las partes, para que estas desplieguen todas sus estrategias persecutoras o defensivas, sin que el enjuiciado se vea sometido una responsabilidad penal de autor u objetiva; se hace notorio que toda persona tiene derecho a “ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable” (Sierra, 1969, pág. 132).

Francia. Finalmente, se dirá que el tercer análisis histórico del principio de imparcialidad proviene de la situación revolucionaria que hubiera afrontado el Estado

francés entre los años 1789 a 1799, pues previo a la abolición de la monarquía francesa existía el sistema inquisitorial en el que “el juez dejaba de ser un tercero imparcial para, junto al acusador, iniciar la búsqueda de todo medio que demuestre la culpabilidad del emplazado” (Polo Palacios, 2019, pág. 232); pues, resultaba indiscutible que el procedimiento penal existía como un simple medio de intimidación y erradicación de los detractores de la corona, así como era un medio para inocular a los presuntos autores de las conductas que se considerarán como reprochables para la época, pues pese a que ciertas causas escapaban al ámbito de interés de la monarquía, lo cierto es que la vigencia del orden penal tenía como fin disuadir cualquier tipo de comportamiento que al capricho del Rey fuera ajeno a su aval.

Este proceso de comprensión, dimensionamiento y exigencia de los derechos humanos inalienables de la persona, se produjo por cuenta de la ilustración, los abusos de la Monarquía y la alta tasa de impuestos que se imponían a un pueblo que moría de hambre, lo que desde luego reclamara un reposicionamiento de la estructura estatal, bajo la ideación de “un nuevo plan de organización política y, fuerte por su saber, violenta en la tarea, se sintió capaz de apoderarse del gobierno, arrancándolo de manos de una aristocracia palaciega que empujaba al reino a la ruina completa” (Kropotkin, 2015, pág. 26); atendiendo al descontento de un pueblo abusado y sometido a penas y tratos crueles por cuenta de autoridades investidas de poderes absolutos y arbitrarios, de quienes no se exigía una verdadera objetividad o actuación justa para buscar la verdad formal de los cargos punitivos que se elevaban en contra de una persona.

Todo lo que se viera encumbrado en que, una vez tuviera lugar la Revolución francesa, se hubieran implementado al interior del procedimiento penal de dicho país “el sistema acusatorio, basado en la acción popular, el jurado, el juicio contradictorio, la publicidad y oralidad del juicio y la libre convicción del juez” (Ferrajoli, 1997, pág. 566); quien desde luego, sólo se encontraba sometido al imperio de la Ley y al convencimiento que las partes procesales hubieran generado sobre la estimación de la ocurrencia o ausencia de responsabilidad en los delitos que se endilgan en contra del acusado.

Colombia. Para aterrizar la introducción del principio de imparcialidad en Colombia, se considera prudente acudir a lo descrito en el numeral 01 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede afirmar que todas las

personas son iguales ante los jueces unipersonales, como también ante los jueces colegiados que integran los tribunales y las altas cortes; en el mismo sentido, se aprecia que las personas contarán con la certeza de que dichos funcionarios serán independientes en la toma de sus decisiones, así como las concebirán de forma objetiva e imparcial, para lo cual deberán tomar sus decisiones dentro de un plazo razonable y sujeto a todas las garantías sustanciales y procedimentales contemplados en las normas de derecho internacional ratificadas por los Estados, como en razón de los reglamentos que internamente se tomen por parte de dichas organizaciones políticas, sociales y territoriales con reconocimiento internacional.

Esto es así porque Estados civilizados como el colombiano, optaron por distribuir los poderes públicos en tres ramas diferentes, una de las cuales resulta ser el poder judicial encargado de administrar justicia conforme a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política de 1991 y las demás normas que los reglamentan; de modo que los jueces de la república se ocuparán de desenmarañar de manera pacífica, el conjunto de discordancias, discrepancias y conflictos que surjan de la aplicación, interpretación o vulneración de los derecho y obligaciones que le asisten a los administrados, siendo un requisito indispensable “la imparcialidad e independencia del juez en la definición de los asuntos a su cargo, pues estas son, indudablemente, unas de las principales premisas de la aplicación de la justicia en los Estados Democráticos” (Sentencia C-396, 2007).

De allí que el numeral 01 del artículo 08 del Pacto de San José de Costa Rica, disponga que las personas tienen derecho a ser oídas por las autoridades que las requieren, sin que se pueda obviar sus derechos fundamentales, resolviendo el asunto en un plazo razonable y ser presentado ante un “un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969); esto, con miras a que las personas no puedan ser procesadas por reclamos improvisados, ausentes de cualquier justificación y legalidad, así como en atención a la idea de que el funcionario que habrá de tomar dicha decisión no se encontrará afectado por favoritismos, percepciones personales o contactos previos con el objeto que ha de resolver.

Concepto del Principio de Imparcialidad en el Procedimiento Penal Colombiano

Es así como habría que decirse, “la imparcialidad podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso... imparcial será el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra” (Aguiló, 2003, p. 75); entendiendo por tal premisa que, el administrador permanente de justicia se comporte de manera que asegure a las partes, y de hecho, al conglomerado social, su decisión se tomará bajo el pleno convencimiento que le generan los presupuestos fácticos y normativos que rodean el asunto, como también por las consideraciones y los elementos de prueba que le suministren las partes.

De otro lado, el artículo 05 de la Ley 906 de 2004, expone que los jueces penales que ejerzan las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, direccionarán su actividad bajo el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia; todo lo cual permite asumir que la imparcialidad es, la ausencia de una postura previa del juez frente al asunto que se encomienda a su cargo, sea por motivaciones personales o económicas, así como por los intentos de las partes de generar una ideación en el funcionario por fuera de los plazos o diligencias establecidas para ello, pues se busca “garantizar que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer” (Sentencia T-1034, 2006).

Es decir, la imparcialidad opera como la garantía de que una persona o funcionario concreto es ajeno a las pretensiones de otras personas, como también a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean un asunto concreto y en igual medida a las concepciones propias que se tengan sobre una situación particular.

En tal sentido, la aplicación del principio de imparcialidad al conjunto de actuaciones que pueden, y de hecho deben ser adelantadas por los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento, reclama que dichos funcionarios asuman un comportamiento que interna y externamente coincida con la inexistencia de algún tipo de orientación indebida hacia las preferencias de las partes; entendiendo por orientación indebida, cualquier tipo de interés ajeno al pleno y concreto convencimiento que le ha generado la inmediación de los argumentos expuestos y las pruebas practicadas por las partes en un trámite determinado, teniendo en cuenta que “la imparcialidad es el modo como el juez se posiciona frente al conflicto objeto del proceso y a la solicitud de cada

una de las partes, de tal manera que sea equidistante de ellas y del conflicto” (Salazar Cote, 2015, pág. 19).

El Principio de Imparcialidad frente a otras Garantías que Componen el Derecho al Debido Proceso

Debe decirse, el principio de imparcialidad asegura el acceso efectivo de las partes a garantías fundamentales como la igualdad, pues, los administrados por el Estado deben contar con la seguridad de que todas las premisas consagradas en el ordenamiento jurídico se apliquen del mismo modo, bajo los presupuestos de hecho y derecho que reclamen un mismo sentido o forma en su aplicación; así como también, se aplique la norma de forma diferente en los casos que los presupuestos de hecho y de derecho así lo exijan, puesto que la igualdad no necesariamente tiene que ver con uniformidad en la resolución de la totalidad de los casos, sino paridad en cuanto a la manera en que la norma surte sus efectos.

Razón suficiente para sostener que, la imparcialidad se encuentra seriamente vinculada a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y la propia dignidad humana; pues de su observancia y estricta materialización, se puede afirmar que los particulares podrán acceder en igualdad de condiciones ante los jueces de la república, para que estos conozcan y decidan los asuntos a ellos encomendados, como que lo harán sujetos a las garantías sustanciales y procesales que le correspondan al proceso correspondiente, contando con la oportunidad de controvertir de manera cierta los argumentos, cargos y elementos de prueba que se han postulado en su contra; todo lo cual redundará en que la persona pueda vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin perturbaciones.

Permitiendo tomar en consideración que, en lo que a la actividad de los jueces de conocimiento refiere, específicamente sobre la toma de una decisión en cuanto a la determinación de responsabilidad de un administrado, aquellos se encuentren obligados a actuar sin ningún tipo de preferencia o apreciación previa al momento de su emitir su pronunciamiento, en todos y cada uno de los asuntos puestos a su cargo; en la medida que se trata no sólo de un asunto ligado a la moral y la ética, “en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en

los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-037, 1996).

Motivo por el cual, se sostiene que la imparcialidad es una garantía de incuestionable e improrrogable aplicación, como quiera que la función jurisdiccional llevada a cabo de manera objetiva e imparcial, se espera de “todo operador jurídico en todo proceso sin que importe su naturaleza y se traduce en la obligación de aquel de guardar una aptitud y actitud recta, ecuánime, equilibrada y justa en relación con su forma de administrar justicia” (Díaz González, 2014, pág. 70); entendiendo por ello que, el operador permanente de justicia resuelva los asuntos a él encomendados de manera que no se pueda predicar que ha empleado criterios sospechosos, preconcebidos, ajenos al normal desenvolvimiento de un asunto semejante o totalmente direccionados a favorecer injustificadamente los intereses de una parte procesal, por haber tenido un contacto previo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el asunto.

Importancia del Principio de Imparcialidad

Lo dicho hasta aquí supone que la importancia del principio de imparcialidad radica, no en la simple enunciación formal del compromiso que tiene el funcionario judicial con tratar de comportarse como un servidor desinteresado u objetivo de cara al asunto que debe resolver; sino en la obligación del legislador colombiano de adelantar las gestiones administrativas que se materialicen en decisiones de Ley, con los cuáles se pueda diseñar un procedimiento penal en el que asegure orgánica y funcionalmente que el juez de conocimiento se encuentre separado del control previo de las actuaciones de investigación y la depuración probatoria, en atención a que se ha de asegurar la “creación de los procedimientos especiales que permitan una mejor respuesta a las particularidades del derecho material o a las características de sus titulares” (Toscano López, 2013, pág. 249).

Postura que no resulta descabellada si asumimos que, el principio de imparcialidad direcciona su proceder en materia de juzgamiento, para tratar de vigilar y restringir los móviles del “juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. Así, un juez deber ser independiente respecto del sistema social y debe ser imparcial respecto de las partes en conflicto y/o el

objeto del litigio” (Córdova Pardo, 2019, pág. 24); motivo suficiente para que, pueda insistirse en que el legislador deba regular el proceso penal de modo que separe las funciones de conocimiento de la toma de decisiones propia de la investigación y preparación del juicio.

Esto, con miras a prever que, como se verá en la relación de funciones y atribuciones que se le han impuesto al juez de conocimiento en la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria; se pueda afirmar que del curso del actual diseño del procedimiento penal colombiano, se vulnera de forma palpable el principio imparcialidad, en atención a que el “juez de conocimiento (que preside la audiencia de juicio oral), de modo previo escuchó los cargos formulados al procesado y la referencia del descubrimiento o revelación probatoria, por regla general, en las audiencias de acusación (fiscal) y preparatoria (defensa)” (Bayona Aristizabal, Gómez Jaramillo, Mejía Gallego, & Ospina Vargas, 2017, pág. 86).

Porqué Exigir la Aplicación del Principio de Imparcialidad

Atendiendo a esto, el porqué de la creación del cargo del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio, entendiéndose por tal, la formulación de acusación y la audiencia preparatoria, tiene su sustento en el reconocimiento de la dignidad humana del procesado, la búsqueda del derecho al debido proceso, la protección del derecho de defensa, el ofrecimiento de garantías adicionales para asegurar la imparcialidad del juez de conocimiento y del propio juez de etapa de preparación del juicio que será diferente al juez de control de garantías que se haya desempeñado en las preliminares; al igual que, resguardar la propia integridad del sistema adversarial que proviene de la instauración del principio acusatorio, en la medida que se podría despojar al juez de conocimiento de las funciones de juez y parte que se le atribuyen actualmente, al ejercer control formal y material de la acusación, así como de la audiencia preparatoria previo al juicio, para que “la imparcialidad no sea una mera obligación personal para el juez, sino por el contrario, una garantía legal que dará un amplio espectro de protección, garantizando así que la imparcialidad en sus vertientes tanto interna, como externa, sea efectiva” (Acevedo Barrientos, Ríos Quintero, & Urrego Velásquez, 2018, pág. 24).

Pues, es claro que lo esperado de un juez de conocimiento en la fase de juicio oral, es que el mismo se encuentre absorto al contenido de las pretensiones o sustentos

formulados por las partes en favor de sus propios intereses, como también lo es que dicho funcionario no se haya visto inmiscuido y contaminado por la exposición de los hechos jurídicamente relevantes, los cargos delictuales que de ello se desprendan y los elementos de prueba que lo soportan; toda vez que, en un sistema adversarial, lo pretendido es que las partes e intervinientes especiales puedan adelantar las estrategias legalmente admitidas, en aras de respaldar sus pretensiones ante el juez de conocimiento, para que este “posteriormente por medio de la sana crítica y de la valoración de los EMP, pueda tomar una decisión y dictar un fallo en este caso absolutorio o condenatorio de forma justa” (Camacho Dueñas, 2021, pág. 44).

Un panorama así propuesto, deja entre ver qué un ordenamiento jurídico garante del principio de imparcialidad en cuanto al juzgamiento de las causas delictuales, será aquel que reglamente su procedimiento penal de manera que impida que el juez competente pueda asumir una posición de favorecimiento indebido de los intereses de una de las partes; como también el que ubique procedimentalmente al juez de conocimiento, en una posición o instancia en que este se encuentre “apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes” (Sentencia C-365, 2000).

La Imparcialidad esperada de las Actuaciones del Juez de Conocimiento

Así las cosas, las decisiones que el legislador colombiano tome en cuanto a la definición de las pautas y procedimientos destinados a la definición de la responsabilidad penal de una persona, al igual que todos los comportamientos desplegados por el juez de conocimiento al interior del procedimiento penal colombiano; han de exteriorizarse bajo la comprensión de redundar en garantías para las que las partes procesales puedan acceder a la imparcialidad en igualdad de condiciones.

Evento que ya deja ver serios inconvenientes frente a la imparcialidad del juez de conocimiento, los cuales serán estudiados con mayor profundidad en el acápite siguiente, frente a la forma como el legislador ha diseñado la fase de investigación y preparación del juicio; ya que “en Colombia, es el mismo juez –el denominado de conocimiento–, quien regenta las audiencias de acusación y preparatoria (en varios

países de Latinoamérica confluyen en la llamada audiencia intermedia) e, incluso, la de juicio oral” (Bayona Aristizabal, Gómez Jaramillo, Mejía Gallego, & Ospina Vargas, 2017, pág. 86).

Lo anterior, dado que el principio de imparcialidad, “se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo” (Sentencia C-762, 2009); pues es claro que cualquier tipo de contacto con la causa que se habrá de definir, previo al juicio, afectará o condicionará seriamente la percepción que el juez de conocimiento pueda tener sobre la forma como resolverá la controversia puesta a su cargo.

Dificultades en la instauración de un Juez Exclusivo para la Etapa Preparatoria del Juicio

Sin perjuicio de ello, puede reconocerse que algunos de los reclamos que se pueden interponer a la creación de un cargo adicional, al interior de la estructura funcional de los jueces que ya existen en el proceso penal, provenga de las dificultades presupuestales, logísticas y administrativas que ello acarrea; pese a esto, no puede desconocerse que las discusiones y recomendaciones que se plantean respecto a la observación de un fenómeno problemático en lo jurídico, no pueden verse sujetas a criterios netamente presupuestales, pues ello desnaturalizaría los análisis de constitucionalidad y de verificación de los derechos fundamentales de las personas, en especial de los acusados, por la falta de interés político en tomar acciones que son incuestionablemente necesarias para mejorar el sistema de administración de justicia.

Capítulo N°02: Características propias de la función del juez de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral

En lo que concierne a este acápite, se abordarán las pautas que dicta el procedimiento penal colombiano para el desarrollo de las audiencias de formulación de acusación, la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral, especificando el conjunto de facultades atribuidas legalmente a las partes y al propio juez de

conocimiento; esto, con la intención de hacer manifiesto el papel preponderante que el juez de conocimiento tiene en cada una de las fases previas al juicio y conforme a ello demostrar como el administrador permanente de justicia se ve inmiscuido en controles formales y materiales sobre los asuntos que habrán de rodear la discusión argumental y probatorio en el juicio oral.

La Formulación de Acusación en la Ley 906 de 2004

La formulación de acusación, ha sido considerada como un acto complejo, pues, exige una fase escritural y una fase oral para que se pueda entender materializada su plena validez; puesto que “La formulación de la acusación se lleva a cabo mediante el escrito de acusación que presenta la Fiscalía ante el juez de conocimiento y, posteriormente, la realización de la Audiencia de Formulación de Acusación” (Acevedo Yáñez, 2016, pág. 03); siendo un requisito previo para poder instalar posteriormente la audiencia preparatoria.

Como se indica, la primera de estas fases consiste en el acto de radicación del escrito de acusación. Tal actuación, se realiza directamente ante los juzgados de conocimiento; en los casos donde la competencia corresponde a un distrito judicial conformado por varios Despachos, el documento deberá ser radicado en el centro de servicios judiciales, oficina que deberá realizar el respectivo reparto. La presentación del escrito de acusación, será la consecuencia de un análisis exhaustivo realizado por el fiscal encargado de la causa, quien previo análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, entiende, con probabilidad de verdad, que el procesado puede ser autor o participe de las conductas investigadas.

Este documento goza de un especial interés de cara al juicio oral y público, en la medida que “contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio” (Fernández León, 2010, pág. 06); por lo que se dirá en principio que el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, exige que el escrito de acusación deberá contener:

“la individualización del acusado, con indicación de su nombre, los datos que permitan identificarlo y su domicilio para las citaciones; una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, esto es, la imputación fáctica y jurídica de la conducta que se le endilga, describiendo de manera sintética las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el hecho se realizó y su adecuación típica; una relación de bienes y recursos afectados con fines de comiso; el nombre y ubicación del defensor de confianza o del designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública; y el descubrimiento de las pruebas, efecto para el cual se presenta un documento anexo... los hechos que no requieren prueba; la transcripción de las pruebas anticipadas; nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicita en el juicio; los elementos materiales probatorios y evidencia física que se quieran aducir en juicio, junto con el nombre de los testigos por medio de los cuales se acreditarán” (Orozco Villamizar & Suárez Ayála, 2015, pág. 25)

Resultando lo anterior, en una clara vulneración del principio acusatorio que gobierna el procedimiento penal colombiano, pues como se verá seguidamente, el control formal que el juez de conocimiento ejerce sobre los requisitos del escrito de acusación, entre otras atribuciones, irrumpe o lesiona la separación de funciones entre acusar, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y de juzgar en manos del juez de conocimiento; pues no puede aspirarse a que un funcionario que ha tenido pleno contacto con las pretensiones, motivos y pruebas en que se funda la acusación, inclusive para solicitar la aclaración, corrección y precisión de los mismos, pudiendo avalar o recriminar los yerros en que incurra el delegado fiscal, así como enterarse de los acuerdos probatorios o de la intención de aceptar cargos, llegue totalmente ajeno a un sentido del fallo en el juicio.

Continuando con nuestro razonamiento, se dirá que la imputación fáctica en la acusación guarda una estrecha relación con los hechos jurídicamente relevantes, debido a que “son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales” (Sentencia SP3168, 2017), esto es, son los hechos o situaciones que el fiscal delegado ha constatado como fundamento punitivo en contra

del procesado, en la medida que la valoración de los mismos se muestra como la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y culpable; pues se trata de toda “acción u omisión del comportamiento humano determinado por circunstancias de modo, tiempo y lugar, atribuido como obra del imputado o del acusado” (Sotelo Sarmiento & Rojas Pedraza, 2022, pág. 31). A esta adecuación fáctica se le aparejan principios como el de congruencia, por medio del cual se reclama que la adecuación fáctica se haga conservando el núcleo esencial de los hechos jurídicamente relevantes enervados en la imputación, ya que una variación de los mismos puede incidir en el derecho de defensa y en el derecho al debido proceso.

Acorde con esto, la imputación jurídica ha de efectuar una “valoración de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, porque sólo así puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” (Sánchez, 2003, pág. 178); en este sentido, los cargos penales no pueden provenir de cualquier afirmación escueta de responsabilidad, pues debe precisarse la forma o modalidad de autoría y participación del o los acusados en el hecho delictivo que se les atribuye, como también se expresarán las circunstancias que edifican cada uno de los elementos del tipo correspondientes al delito. Misma calificación jurídica que no puede darse en términos que contraríen, desatiendan o simplemente destruyan la calificación jurídica formulada en la imputación, pues ello despojaría al acusado de la razón de ser de las actuaciones defensivas que hubiera adelantado hasta el momento.

De otro lado, ha de comentarse que la formulación de acusación tiene una fase oral que se exterioriza en audiencia pública, pues el artículo 338 de la Ley 906 de 2004 indica que la citación a esta diligencia se llevará a cabo dentro de los tres días inmediatamente siguientes a la recepción del escrito de acusación por parte del juez de conocimiento; mientras tanto, el artículo 339 del mismo compendio normativo, añade que el para el trámite de esta diligencia, una vez se ha efectuado o verificado el traslado del escrito de acusación, las partes procesales podrán indicar i) si hubiere acreditada una o varias de las causales de incompetencia “ii) impedimentos; iii) recusaciones; iv) nulidades; v) observaciones sobre el escrito de acusación (art. 339); vi) reconocimiento de la calidad de víctima (art. 340); y vi) medidas de protección integral a las víctimas y a

los testigos (art. 342)” (Daza González, 2022, pág. 83). Saneados estos aspectos, el juez de conocimiento procederá a autorizar al fiscal delegado para que efectúe oralmente la correspondiente acusación.

Aunque pareciera un trámite pasivo o inofensivo en lo que a la intervención del juez de conocimiento refiere, lo cierto es que de lo relatado con anterioridad se puede constatar la clara aplicación del principio de inmediación, en razón a que el juez de conocimiento debe presidir la totalidad de la audiencia, como también se puede verificar la aplicación del principio de oralidad, referenciados deben darse oralmente por las partes procesales e intervinientes especiales; esto tiene injerencia en el objeto de estudio, en la medida que el juez escucha, analiza y asume una posición personal sobre las solicitudes que elevan las partes o intervinientes y conforme a ello toma una decisión de fondo sobre los siguientes apartes: “1. Incorporará las correcciones a la acusación leída. 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes. 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda” (Buitrago Ruiz, 2011, pág. 16).

Esto deja ver que, aun cuando el juez de conocimiento ejerce un control que en términos de Ley se entiende como formal de la acusación, lo cierto es que la resolución de ciertos asuntos revisten las características de un control material, esto es, la verificación de fondo sobre ciertas circunstancias que rodean la esencia del asunto bajo examen; toda vez que, las nulidades propuestas en torno al debido agotamiento de las fases procesales previas a la acusación o el respeto de las garantías que en cada una de ellas le asisten al procesado o a la propia víctima, pueden llevar a una comprensión más precisa de las pretensiones punitivas del fiscal y las absolutorias de la defensa, así como a tomar parte o favorecimiento respecto de alguna de las mismas, lo que:

“no deja de generar preocupación por el hecho de que el juez de conocimiento, el mismo que debe indicar el sentido del fallo, sea el llamado a verificar si la acusación cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley, pues tal facultad, conlleva a que, de una u otra manera, se concentren en él las funciones acusadora y juzgadora, con lo cual no sólo se afecta el principio de imparcialidad sino el acusatorio” (Daza González, 2022, pág. 85)

Permitiendo avizorar la necesidad del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio, pues al separar al juez de conocimiento de las funciones tendientes a ejercer el control formal y si se quiere material de la acusación, se ofrecerá una oportunidad procesal y una garantía orgánica o funcional que en verdadera medida respalde la imparcialidad en el juicio; pues el juez que ejercerá la intermediación en la audiencia de acusación y posteriormente en la audiencia preparatoria, sería tanto ajeno a las actuaciones preliminares ligadas al juez de control de garantías, cómo a lo que corresponde al juez de conocimiento en el juicio.

La Audiencia Preparatoria en la Ley 906 de 2004

Acto seguido, se abordará lo concerniente a la audiencia preparatoria, en vista de que la dinámica que se desarrolla al interior de esta diligencia apunta justamente a la depuración del acervo probatorio que será practicado en el juicio oral; ya que, el juez de conocimiento se ocupa de decretar en auto interlocutorio, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que fuera admitida como sustento de las pretensiones de la parte que las invoca. Siendo la oportunidad procesal en la que el juez de conocimiento escucha y percibe las implicaciones, posibles efectos y la idoneidad del elemento mediante el cual se pretende demostrar algo en el juicio.

Acorde con esta premisa, el legislador colombiano estableció roles claramente definidos al interior de esta diligencia, en tanto que designa concretamente el conjunto de facultades que le asisten a las partes y a los intervinientes, pues, no sería dable que en un Estado Social de Derecho se conceda la oportunidad de que las partes agoten las solicitudes probatorias sin una guía o procedimiento claramente establecido; como quiera que ello asegura que los involucrados en esta diligencia cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre la enunciación y solicitud de los elementos que cada uno pretende hacer valer en el juicio, precedido de un sustento fáctico y jurídico que haga manifiesto el deber de practicar la prueba en juicio. Así, las actuaciones que de conformidad con el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, deben adelantarse en la audiencia preparatoria pueden listarse así:

“1. Que las partes manifiesten sus observaciones al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, evidencia física o información, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia

de formulación de acusación, ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará. 2. Que la defensa descubra los demás elementos materiales probatorios, evidencia física e información en su poder. 3. Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso el juez decretará un receso por el término de una hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la fiscalía y al defensa se manifiesten al respecto” (Fuentes Alvis, 2013, pág. 07 y 08)

Visto así, se ha coincidido sobre el hecho de que, “el juez empieza a valorar la prueba desde el mismísimo momento en que toma contacto con ella, aunque sea simplemente admitiendo su práctica” (Nieva Fenoll, 2010, pág. 10), puesto que las solicitudes probatorias encuentran su fundamento en la exposición de los argumentos que justifican la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, como se desprende del artículo 357 de la Ley 906 de 2004; sin olvidar la exclusión, inadmisión de rechazo de los medios de prueba como se expresa en el artículo 359 de la Ley 906 de 2004. Porque el juez de conocimiento no solo se encarga de verificar el listado de elementos ofrecidos por las partes e intervinientes especiales, sino que se entera siquiera sumariamente de la relación y posibles implicaciones que el elemento material de prueba tiene sobre el proceso, permitiendo establecer una idea sobre el contenido y alcance del medio que se ha de utilizar en el juicio.

Con fundamento en ello, puede reprocharse que el legislador colombiano asigne al juez de conocimiento como el responsable de administrar justicia en esta fase procesal y en el juicio, pues esto afecta directamente la presunción de inocencia del o los acusados, toda vez que el funcionario que ha de resolver su situación punitiva ya se encuentra contaminado sobre el contenido del debate probatorio; situación que resulta en el hecho de que, quien debe enterarse de las pretensiones procesales y los fundamentos de estas posturas en el juicio, ya pueda verse condicionado por una opinión que se la ha instalado previo al juicio, sea que la misma haya sido postulada por las partes e intervinientes o por cuanto el funcionario ha intervenido activamente en el proceso, como de las decisiones propias de las instancias que anteceden corresponde y

conforme a ello no pueda respaldarse que el funcionario es objetivamente ajeno a la causa que ha de resolver.

Esto se hace más notorio si recordamos que la pertinencia de la prueba se sustenta en comentar “claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso” (Radicación N°27.608, 2007); lo que no sólo arroja luces sobre la relación del elemento con el objeto del proceso, sino que es claramente indicativo de la finalidad probatoria a la que se aspira con su práctica.

Si ello fuera poco, es cierto que la conducencia inculca con mayor precisión la relación de la evidencia física con el proceso, pues no solo se trata de que el elemento se encuentre habilitado dentro de la relación de pruebas que son admitidas por el ordenamiento jurídico, sino que se trata de la propia idoneidad o peso probatorio que la norma le ha conferido al propio elemento de prueba; considerando que se trata de la “posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legalmente la existencia de un hecho. En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente” (Fuentes Alvis, 2013, pág. 16).

Sumado a esto, la utilidad de la prueba se ocupa de ceñir aún más el margen de discrecionalidad con que el juez puede evaluar el contenido del elemento de prueba, pues la argumentación para demostrar este criterio se encarga de tratar “su aporte concreto en punto del objeto de la investigación” (AP5785, 2015); situación que será indicativa para la contraparte e innegablemente para el juez de conocimiento, en cuanto a la contribución que este medio de prueba ofrecerá sobre lo que se ha de precisar en el contexto general de la discusión probatoria.

Habría que decir también, el juez de conocimiento se ocupa de inmediar los argumentos demostrativos de la impertinencia de la prueba, poniendo de presente “las que resultan sobre abundantes, impertinentes e innecesarias” (Sánchez Lazcano & Zapata Durán, 2022, pág. 58 y 59); es decir, las que no guardan relación alguna con el objeto de la discusión, las que redundan en demostrar algo que es obvio o que ya se encuentra soportado en otros medios de prueba.

Del mismo modo, el rechazo del elemento material probatorio surge de la acreditación de que dicho elemento de convicción fue puesto a disposición de la contraparte o solicitado como elemento de juicio por fuera del plazo estatuido para ello; siendo que el “descubrimiento es uno de los pilares del sistema, pues permite el ejercicio de los derechos que tienen las partes, particularmente la defensa, por tanto, la vulneración del mismo tiene como sanción el rechazo del medio de prueba así afectado” (AP8489, 2016).

En este punto, debe decirse que la sanción de exclusión del elemento material probatorio es “la consecuencia jurídica que recae sobre la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, esto es, una prueba inconstitucional e ilícita” (Medina Rico, 2017); esto, en la medida que su creación, recaudación, almacenaje o postulación se da en un claro desconocimiento de las pautas, trámites o los derechos que le asisten al sujeto que se verá afectado con las mismas, pues no resulta procedente que so pretexto de acceder la verdad o hacer justicia, se desnaturalicen los fines, valores y principios en que se funda la actuación penal, dado que los funcionarios judiciales y aun el ente acusador, no son servidores públicos omnipotentes que puedan abusar de sus facultades constitucionales para obtener resultados que denigren la dignidad de las personas sometidas a una investigación penal. Partiendo de estas premisas, se puede reiterar que:

“se viola de forma ostensible el principio de imparcialidad, en la medida en que el juez de conocimiento (que preside la audiencia de juicio oral), de modo previo escuchó (...) los ofrecimientos o solicitudes probatorias elevadas, en la mayoría de los casos por las partes y, al final, resuelve cuáles medios de prueba son viables que se practiquen o incorporen en la audiencia de juicio oral” (Bayona Aristizabal, Gómez Jaramillo, Mejía Gallego, & Ospina Vargas, 2017, pág. 86).

Como resultado, se puede transgredir el *in dubio pro reo*, de cuenta del pleno convencimiento que le hubiera podido generar la imputación fáctica y jurídica que se le hubiera formulado el juez en la acusación, por la propia concatenación que se hace de los hechos jurídicamente relevantes, su calificación y los elementos de prueba en que se soporta; así como de las correcciones o aclaraciones que de la acusación se hubieren ofrecido, sin mencionar el ya reseñado relato de los motivos que sustentan la

precedencia, necesidad y relación de los elementos de prueba que se aspira practicar en el juicio.

La Audiencia de Juicio Oral en la Ley 906 de 2004

Otro punto a tratar es la audiencia de juicio oral, como quiera que esta diligencia es considerada como la fase esencial del sistema penal de tendencia acusatoria, en razón a que “en ella se practicarán las pruebas que servirán de fundamento para la sentencia, de conformidad con los principios de inmediación y de contradicción” (Sentencia C-536, 2008), de ahí que sea la oportunidad procesal en la que se deba asegurar en mejor medida la imparcialidad del juez; en virtud a que acorde con los fines, valores y principios en que se funda el Estado Social de Derecho, se busca que las personas no se vean sometidas al poder absoluto, arbitrario y netamente discrecional de los funcionarios judiciales, pues la exorbitancia del poder de administrar justicia también acarrea pretilos para los funcionarios y garantías para los procesados.

Es así que, la limitación al poder decisorio del juez de conocimiento se remite a que este funcionario sólo pueda pronunciarse sobre los asuntos en los que no tiene un interés en particular y en los que no se ha visto inmiscuido en curso de un trámite formal o de manera aleatoria, para evitar así parcializarse; cómo respecto de la garantía del procesado en cuanto a que quien definirá su situación jurídica no ha tomado una decisión previa a la celebración de los actos de parte que deberían generar su convencimiento, máxime cuando la audiencia de juicio oral es presidida por el mismo juez de conocimiento que ha actuado en la audiencia de formulación de acusación y en la audiencia preparatoria.

De este modo, los artículos 371 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, son contentivos de las pautas que delimitan el desarrollo de la etapa de juicio oral, pues una vez instalada la audiencia, explicados los derechos al acusado y superada la posibilidad de realizar manifestaciones de aceptación de cargos; se procederá a realizar:

“1) el alegato de apertura, en el cual las partes expondrán brevemente su teoría y relacionarán las pruebas que la soportarán; 2) el debate probatorio, fase en la cual se practicarán las pruebas y para la cual se requiere el manejo de una adecuada técnica de interrogatorio y

contrainterrogatorio para encarar la prueba testimonial; 3) el alegato final, oportunidad para convencer al juez que su teoría del caso se probó es allí donde se expresarán las pretensiones de fallo” (Bobadilla Moreno, 2004, pág. 16)

Para lograr estos cometidos, es necesario que la práctica probatoria se surta conforme a las formalidades propias del juicio, entendiendo que en razón del tipo de prueba que se pretenda aducir a dicha diligencia, así mismo se determinará el tipo de comportamiento procesal que la parte interesada deberá desplegar para obtener el resultado que espera de la práctica o puesta en conocimiento del elemento de juicio; pues, por ejemplo, se ha dicho que la forma de introducir evidencias y documentos “al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es” (Bedoya Sierra, 2008, pág. 210).

Con todo, la contradicción de los elementos de prueba no solo tiene lugar en la medida que a la parte correspondiente se le habilite a participar de la práctica probatoria, pues lo atinado es que estas puedan solicitar medios de prueba, el que tengan la oportunidad de contrariar o desvirtuar lo pretendido por su contrario; lo que también se logra al “realizar un análisis de la información aportada al proceso, la defensa podrá analizar si las pruebas se contradicen unas con otras, si fueron legalmente obtenidas, o si son suficientes para lograr el convencimiento del Juez” (Zabaleta Ortega, 2017, pág. 187)

Esto tiene sentido al recordar que, a la etapa de juzgamiento “le corresponde la actuación y valoración de los medios de prueba y sentencia” (Suñez Tejera, González Moreno, & Urra, 2012, pág. 26); sin perjuicio de ello, tal afirmación no tiene un sustento fáctico, debido a que el “juez de conocimiento (que preside la audiencia de juicio oral), de modo previo escuchó los cargos formulados al procesado y la referencia del descubrimiento o revelación probatoria, por regla general, en las audiencias de acusación (fiscal) y preparatoria (defensa)” (Bayona Aristizabal, Gómez Jaramillo, Mejía Gallego, & Ospina Vargas, 2017, pág. 86).

Visto lo anterior, no puede negarse que el hecho de que el juez que habrá de actuar en el juicio sea el mismo que ejerza un control formal y material en fases como la

formulación de acusación y la audiencia preparatoria, para conocer la imputación fáctica y jurídica en que gravitará la discusión en el juicio, además de sanear las nulidades del proceso, conocer las estipulaciones probatorias, dirimir las discrepancias sobre las causales de impedimento y recusación, así como depurar el acervo probatorio que se practicará en juicio, “hace pensar en un riesgo institucional para la presunción de inocencia, al tratarse de una decisión de un mismo órgano” (Vera Sánchez, 2017, pág. 155).

Motivo suficiente para sostener que, si lo pretendido es que este funcionario se pronuncie de manera favorable o desfavorable a los intereses de las partes, sin que ello provenga de la contaminación de las actuaciones procesales previas o de la indebida asunción de una postura que no proviene del convencimiento que le haya generado la práctica probatoria, cierto es que este funcionario judicial no puede haber intervenido en la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria.

Capítulo N°03: Función del juez de etapa intermedia en ordenamientos jurídicos Latinoamericanos, a manera de símil de la función propia del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral en Colombia.

Llegados a este punto, es necesario mencionar que la “etapa intermedia es aquella compuesta por el conjunto de actuaciones y diligencias que, en estricto rigor, no forman parte de la investigación y tampoco del Juicio oral pero que pertenecen al procedimiento penal” (Castro, 2006, pág. 412); lo que a la luz de la teoría general del proceso se ilustraría así:

Etapa Intermedia o Preparatoria en la teoría general del proceso

Debe tenerse en cuenta que la etapa intermedia se asimila como la etapa preparatoria al juicio, motivo por el cual la acepción “intermedia”, hace referencia a su ubicación procesal entre la etapa de investigación y el juicio oral y público, fases procesales que pese a tener ciertas diferencias en la forma como han sido denominadas en diferentes ordenamientos jurídicos como el peruano, chileno, cubano y ecuatoriano; siguen conservando la base esencial y estructural relativa a que, hay una etapa de investigación en la que se establece la posible ocurrencia de un hecho delictivo que da

lugar a la acusación, una fase intermedia destinada a depurar la acusación, el acervo probatorio que se practicará eventualmente y la propia necesidad de agotar el juicio, como una etapa de juicio que se ocupa de la práctica probatoria y la decisión del sentido del fallo en cuanto a la responsabilidad del procesado.

Por esto se ha sostenido que, desde lo funcional la “etapa intermedia es aquella compuesta por el conjunto de actuaciones y diligencias que, en estricto rigor, no forman parte de la investigación y tampoco del Juicio oral pero que pertenecen al procedimiento penal” (Castro, 2006, pág. 412); siendo que estas actuaciones se ubican justo en medio de estas dos etapas, concluyendo la investigación y “declarado el cierre de la misma por parte del fiscal” (Duce J., 2004, pág. 04), para dar lugar o apertura al juicio oral.

Se dice entonces que, se cierra la etapa de investigación en la medida que se ha evaluado la procedencia de los cargos formulados en la acusación, dada la consonancia entre los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los mismos y los elementos de prueba en que se soporta, “para efectos de autorizar la realización del juicio oral” (Duce J., 2020, pág. 110); pues es claro que, esta diligencia puede concluir con “el auto de enjuiciamiento o cuando se decide por el juez el sobreseimiento del proceso” (Díaz Romero, 2016, pág. 69).

En tanto que, se da apertura al juicio, una vez se ha definido que no hay lugar al sobreseimiento o preclusión de la investigación, por la propia verificación de la utilidad, pertinencia y utilidad de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que se muestra como “una función clave en la admisión de prueba a ser considerada con posterioridad en el juicio oral” (Duce J., 2020, pág. 105); ya que, el fin de esta etapa “es la preparación del juicio” (Ahumada, Farren, & Williamson, 2008, pág. 09).

Así las cosas, para poder comprender esta afirmación introductoria se hará un análisis de las condiciones normativas que reglan la etapa intermedia, esto, con miras a diferenciar los aspectos funcionales de los jueces conforme a la regulación de países latinoamericanos como Perú, Ecuador, Cuba y Chile.

La etapa intermedia en el ordenamiento jurídico de Perú

Para hablar de la etapa intermedia en el ordenamiento jurídico peruano, es necesario decir que al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídico latinoamericanos, en este país se ha instaurado un procedimiento penal de tendencia acusatoria; además, posee diferentes tipos de trámites jurisdiccionales para determinar la responsabilidad penal de los sometidos al ejercicio de la acción punitiva del Estado, el primero de ellos, denominado proceso común, se encuentra contenido en el Libro Tercero del Decreto Legislativo 957 de 2004; este se divide en la etapa de investigación preparatoria regulada por los artículos 321 a 343 de dicha norma, la cual es “caracterizada por la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito y, de darse lo primero, identificar a los perpetradores del mismo” (Príncipe Trujillo, 2009, pág. 236). Lo que en Colombia se asimilaría a la etapa de indagación y la formulación de imputación.

La segunda etapa es la Intermedia, misma que es reglamentada por los artículos 344 al 355 de este Decreto, el funcionario judicial que allí interviene para verificar las actuaciones del Fiscal, el Ministerio Público, la defensa o del tercero civilmente responsable, se denomina como el juez de la investigación preparatoria; en esta oportunidad, una vez el fiscal ha emitido la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, se habilita la oportunidad para dar trámite a la etapa intermedia (Robles Quezada, 2016, pág. 28).

Para dar apertura o trámite a la etapa intermedia, se da inicio a la audiencia de control preliminar, en la misma el fiscal optará por sustentar el sobreseimiento del proceso sin considera que no hay fundamentos suficientes para adelantar la acusación, como también podrá optar por presentar la solicitud de acusación del procesado, al verificar que existen elementos de juicio suficientes para llevar a juicio al procesado (Álvarez Ríos, 2017, pág. 52).

Seguidamente, se procede a la admisión de pruebas y convenciones probatorias, entendiendo por tal la presentación de los argumentos tendientes a demostrar la utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba, sin que de la misma se pueda predicar la improcedencia o ausencia de legalidad de la misma; así como establecer los hechos sobre los cuales no habrá discusión, “La etapa intermedia concluye con la decisión del

juez de la investigación preparatoria, sobre si procede o no la acusación” (Cáceres & Iparraguirre, 2014, pág. 451).

De modo que, la etapa intermedia del proceso penal Peruano aborda lo que en la práctica del ordenamiento jurídico colombiano, sería conocido como la formulación de acusación y la audiencia preparatoria.

Finalmente, nos encontramos con la etapa de Juzgamiento dispuesta en los artículos 356 a 403 del Código Procesal Peruano, es allí donde se lleva a cabo las alegaciones introductorias, la práctica de los elementos materiales probatorios y la presentación de los alegatos finales, para ser debidamente contrastados y ponderados por el juez que ejerce sus funciones en el juicio para que este toma una decisión sobre la determinación de responsabilidad de los procesados (Príncipe Trujillo, 2009, pág. 236).

La etapa intermedia en el ordenamiento jurídico de Ecuador

Llegados a analizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se dirá en principio que el mismo es un “sistema oral acusatorio-adversarial” (Quiróz Castro, 2011, pág. 18), el mismo se compone de una etapa inicial denominada como investigación previa, en la que el fiscal recopila las pruebas que le habrán de permitir sustentar unos cargos en contra de una persona; lo que le permitirá evaluar y decidir si hay mérito para adelantar la investigación o si archiva las diligencias por no existir una conducta jurídicamente desaprobada o por la falta de información para identificar al autor del delito (Hernández Unda, 2021, pág. 10). Este tipo de actuaciones se corresponderían con lo que en Colombia sería la etapa de indagación.

Seguidamente, se da la fase de instrucción fiscal, en la misma se fijan o determinan los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida que sirven de sustento para demostrar la responsabilidad penal o la inocencia del procesado, ya que se habla de pruebas de cargo y de descargo; todo esto, con miras a que se permita formular o no la acusación en contra de una persona (Hernández Unda, 2021, pág. 11). Para el caso colombiano, serían las actuaciones propias de la formulación de imputación; pues, se fijan los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica provisional, los elementos de prueba que le dan sustento y se da la vinculación formal del investigado al proceso.

Arribados a la etapa intermedia, en la misma se resuelven las discusiones sobre la imposición de medidas cautelares, los reclamos tendientes a demostrar o desestimar la ocurrencia de las causales de nulidad del proceso, lo que una vez sorteado da lugar a realizar la acusación, el anuncio de las pruebas de cargo y descargo para que las partes puedan pronunciarse sobre su validez o su intención de excluir las mismas (Espinosa Molina, 2023, pág. 22); cuando esto se ha resuelto, el juez de instancia debe proceder a analizar si los elementos de convicción propuestos dan lugar a presumir la existencia de un delito, para proceder a emitir el auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio (Espinosa Molina, 2023, pág. 22).

Esto denota los rasgos propios de la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria en Colombia; ya que, se comprime en una misma diligencia la posibilidad de afectar al procesado con la imposición de medidas cautelares reales o personales, se depura lo actuado para determinar el sobreseimiento del proceso o si en todo caso procede la acusación, así como se fijan los contornos de la práctica probatoria, al depurar la necesidad, utilidad y legalidad o exclusión de los elementos de juicio que, eventualmente se utilizarán en juicio.

Finalmente, en la etapa de juicio, ocurre la práctica de las pruebas dirigidas a demostrar la ocurrencia o inexistencia de la infracción y la responsabilidad o inocencia del procesado en cuanto a la misma, o que se muestra desarrollado de una forma similar a la audiencia de juicio oral y público en Colombia; esto, “sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba realizados en la instrucción fiscal) para condenarlo a absolverlo. Exige la existencia de acusación fiscal. Sin acusación fiscal no hay juicio, por más que no exista acusación particular” (Serrano Orellana, 2009, pág. 15).

La etapa intermedia en el ordenamiento jurídico de Cuba

En el ordenamiento jurídico cubano, el procedimiento penal también posee características de un proceso adversarial de naturaleza acusatoria, pese a que su etapa preparatoria denote rasgos inquisitoriales, así las cosas el procedimiento penal cubano se compone de tres etapas claramente diferenciadas: la etapa preparatoria, la intermedia y la etapa del juicio oral; la fase preparatoria sería la que en Colombia se

corresponde con la indagación, pues el Ministerio Público que bajo el entendimiento local sería el delegado por la Fiscalía General de la Nación, se ocupa de adelantar todos los actos de investigación tendientes a establecer la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, sin que haya lugar a una contradicción de los medios de prueba obtenidos, todo esto bajo una dinámica escritural que da lugar o base a la acusación (Mendoza Díaz, 2024, pág. 521).

Bajo esta perspectiva, la etapa preparatoria del ordenamiento jurídico colombiano se diferencia claramente de la audiencia preparatoria en Colombia, pues en el primer país la misma se destina a los actos de investigación mientras que en el segundo es un estadio de preparación del juicio oral; ello se debe a que, para el legislador cubano la etapa preparatoria obedece a las diligencias encausadas a averiguar y verificar la existencia del delito, la recaudación, conservación y cuidado de los elementos de prueba recaudados, así como practicar cualquier tipo de actividad investigativa que permita calificar el hecho y establecer la responsabilidad y grado de participación de los presuntos responsables en el hecho delictivo (Suñez Tejera & Álvarez Vázquez, 2014, pág. 12).

Una vez finalizada la etapa preparatoria y llegados a la etapa intermedia, en la misma se surten las actuaciones que en Colombia serían propias de la audiencia de legalización de captura, la audiencia de formulación de imputación, la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria; pues en esta diligencia se da la vinculación formal del procesado a la investigación, se presentan los cargos iniciales que pueden dar lugar a la imposición de medidas cautelares, se da un control formal y material de la acusación, se discuten las solicitudes y exclusiones probatorias, se sanea el proceso y una vez resuelto el sobreseimiento del mismo, se dictará auto de apertura del juicio (Suñez Tejera, González Moreno, & Urra Denis, 2012)

Ya en la etapa de juicio, se siguen las pautas generales de lo reglado en Colombia, en razón a que una vez iniciada la diligencia se procede a la práctica probatoria, lo que busca orientar sobre la responsabilidad penal o ausencia de la misma, acorde con las pretensiones de las partes; esto, bajo “los principios de contradicción, oralidad igualdad

formal de las partes, publicidad y muchos otros que conforman lo que se conoce como modelo teórico acusatorio” (Mendoza Díaz, 2024, pág. 521 y 522).

El Juez de Etapa Intermedia en Chile

De conformidad con el contenido del artículo 266 y subsiguientes de la Ley 19696 2000 que consagra el Código Procesal Penal de Chile, la etapa intermedia aborda los aspectos que en el procedimiento penal colombiano se remiten a la audiencia de formulación de acusación y a la audiencia preparatoria, la que desde ya se deja en claro, en Chile corresponde dirigir a un juez diferente al que se encarga de administrar justicia en el juicio oral y público. Conforme a esto se ha dicho que:

“la etapa intermedia del proceso penal chileno posee un marcado carácter preparatorio (*tertium comparationis*), pues sus funciones relevantes para la continuación del juicio están referidas principalmente a perfeccionar los actos procesales de la fase intermedia (acusación) y depurar el acervo probatorio para la celebración del juicio oral” (Vera Sánchez, 2017, pág. 175)

Esta afirmación toma relevancia si asumimos que, el legislador colombiano omitió o no otorgó la relevancia debida a la etapa intermedia que ya era aplicada en el ordenamiento procesal penal chileno, en tanto que al no atribuir la competencia de la audiencia de formulación de acusación “y preparatoria a un juez diferente al de juicio oral genera la transgresión del principio de imparcialidad, en la medida en que el denominado juez de conocimiento se ha contaminado con la vasta información obtenida en aquellas audiencias intermedias” (Bayona Aristizabal, Gómez Jaramillo, Mejía Gallego, & Ospina Vargas, 2017, pág. 93).

Motivo por el que se dirá que el artículo 266 de la Ley 19696 de 2000 instaura el inicio y trámite de la fase intermedia que se entiende ser la antesala al juicio oral, dicha diligencia se encuentra a cargo del juez de garantía, quién tiene la obligación de presenciar directamente la misma y exigir que esta se haga de forma oral, sin que medie la posibilidad de que las partes alleguen escrito alguno; para el inicio de esta diligencia las partes harán sus presentaciones, las que deberán ser resumidas por el juez de garantía, como lo indica el artículo 267 del Código Procesal Penal de Chile.

Seguidamente, el artículo 268 de la Ley 19696 de 2000 expresa que, si llegados a esa instancia el imputado no hubiera ejercido las facultades contenidas en el artículo 263 del mismo compendio normativo, esto es, i) poner en conocimiento los vicios formales de que adolece el escrito de acusación para que este sea corregido, ii) deducir las excepciones previas a que hubiere lugar y iii) exponer los argumentos que la defensa considere necesarios, así como señalar los elementos de prueba que considere necesario practicar en el juicio oral en los mismos términos del artículo 259, el juez le concederá la oportunidad para hacerlo verbalmente.

De este modo, se puede afirmar con total seguridad que la etapa intermedia es la fase en que “los jueces debieran hacer un control sustantivo de la evidencia acumulada por el fiscal para decidir si ella y la acusación satisfacían unos mínimos de seriedad para efectos de autorizar la realización del juicio oral” (Duce J., 2020, pág. 110).

función propia del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral en Colombia

Lo precedente deja ver que, si en Colombia es el Juez de Conocimiento quién habrá de ejercer el control formal al conjunto de actuaciones que se dan al interior de la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria, al ocuparse en principio de la exposición o listado de los elementos materiales probatorios y posteriormente enterarse del contenido de la actividad probatoria; en tanto se encarga de “conocer de fondo para poder admitir, inadmitir, rechazar o excluir los EMP y/o EF que soportan la teoría del caso tanto de la Fiscalía como de la Defensa, pueden afectar gravemente su imparcialidad” (Camacho Dueñas, 2021, pág. 91).

En este sentido, la fase intermedia redundaría en garantías procesales para que la imparcialidad del juez se vea materializada funcionalmente, pues en el actual diseño del procedimiento penal colombiano se hace notorio que la imparcialidad del juez de conocimiento en el juicio oral se muestra como un simple deber o como una mera aspiración del funcionario judicial, más no como un hecho que se pueda dar por sentado; situación que, al ser debidamente reglamentada por el legislador colombiano, se vería suficientemente saneada con la creación de una etapa intermedia o al menos, con la designación de un funcionario judicial diferente al juez de conocimiento que se ocupe de

la formulación de acusación y de la audiencia preparatoria. Así, el juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral, asumiría las funciones de la etapa intermedia que como ya se dijo, se remiten a servir:

“de filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa técnicos planteados, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre otros... Si el juez de la investigación preparatoria considera que hay mérito para juicio oral, emite un auto de enjuiciamiento y remite los actuados al juez penal” (Salas Beteta, 2011, pág. 269)

Por este motivo, la fase intermedia o en el contexto del presente trabajo, la etapa preparatoria al juicio oral, se muestra como una fase esencial para el procedimiento penal y las garantías propias del debido proceso, pues el juez exclusivo para esta etapa despojaría al juez de conocimiento del saneamiento de la investigación penal y la depuración probatoria; con lo cual podría centrar sus esfuerzos en valorar exclusivamente los alegatos de apertura, la práctica probatoria y los alegatos de conclusión, sin que hubiera tenido contacto previo con los elementos materiales probatorios o el contexto fáctico y jurídico que rodea la acusación.

De esta manera, el juez de conocimiento podría emitir un fallo condenatorio o absolutorio verdaderamente imparcial, pues su decisión se tomaría exclusivamente bajo el convencimiento o las dudas que le hayan dejado las actuaciones probatorias y argumentales de las partes, en un juicio oral “regido por la inmediatez y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación que dependen fundamentalmente del adecuado desarrollo de esta fase” (Carocca Pérez, 1999, pág. 116).

Recuérdese entonces que, la separación funcional de la etapa preparatoria al juicio no opera exclusivamente respecto del juez de conocimiento en el juicio oral, sino que también desde la perspectiva del juez exclusivo para esta etapa, quien no sería propiamente un juez de control de garantías que ya se hubiera visto inmerso en las discusiones de las audiencias de legalización de captura, de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento o las demás preliminares; sino que también

sería un funcionario independiente, autónomo e imparcial que emitiría sus decisiones libre de cualquier apremio o conocimiento previo de la causa penal, por tratarse de un cargo nuevo y diferente al del juez de control de garantías y al del juez de conocimiento.

Siendo así, la creación del cargo del juez exclusivo para el etapa preparatoria al juicio, resulta en una postura que reafirma el principio acusatorio del proceso penal, pues es justamente la separación de la función de acusar y juzgar la que permite que las personas sean sometidos a un debido proceso, ajeno a un sistema inquisitivo y con la seguridad de que los ejercicios probatorios enervados por los interesados no se tornarán en un ejercicio inocuo o superfluo; por cuanto, el encargado de dirimir su situación jurídica no se encontrará afectado por las insinuaciones o percepciones que se puedan incrustar en su juicio, por cuenta de los saneamientos, acuerdos y decisiones que se han debido tomar en asuntos claramente ligados al conocimiento del fondo del asunto, “con lo cual, por un lado, respeta el principio acusatorio al no interferir en la acusación, y por el otro, garantiza el principio de imparcialidad al no conocer las situaciones antes mencionadas” (Daza González, 2022, pág. 87).

Todo lo expuesto permite afirmar que, la imparcialidad del juez de conocimiento en la fase de juicio oral y público en Colombia, se trata de una mera aspiración retórica, pues en la práctica es imposible que un funcionario judicial que ejerce un control formal en la formulación de acusación y hasta material en algunas de las actuaciones de la audiencia preparatoria, pueda ser imparcial u objetivo a la hora de emitir un fallo condenatorio o absolutorio; toda vez que, impedir que el juez de conocimiento tenga un pleno conocimiento de las discusiones que se dan en las fases previas al juicio, sería la opción más loable para que impere una verdadera imparcialidad orgánica y que con ello los acusados puedan acceder en debida forma a su derecho al debido proceso. Sobre el particular Ortiz Uribe indica:

“De allí que sea imperativo contar con una etapa intermedia que en su medida permita mejorar los procesos de investigación y juzgamiento, con la apropiada aplicación de principios como el de imparcialidad, economía procesal y presunción de inocencia, presentes en el artículo 29 de la Carta Magna, los artículos 6 y 7 de la Ley 599 de 2000, y los artículos 5 y 10 de la Ley 906 de 2004” (Ortiz Uribe, 2020, pág. 08)

En tal virtud, es indispensable que el legislador opte por crear un nuevo cargo judicial o un escenario de competencia exclusiva para la etapa preparatoria al juicio. Ello, se propone, podría lograrse, inclusive, con la variación de las facultades de los jueces, quienes tendrían funciones de conocimiento mixtas en el proceso penal, es decir, funcionarios de conocimiento estarían habilitados para ser jueces exclusivos de etapa preparatoria frente a algunos casos, y jueces de conocimiento para el desarrollo del juicio oral en otros. Esta, podría considerarse como una de las formas menos traumáticas para variar la dinámica del proceso penal desde el punto de vista material; desde el punto de vista formal, la propuesta no evidenciaría una notoria afectación de la estructura y el presupuesto de la rama judicial, pues, no tendría variantes significativas sobre ese norte.

Conclusiones

La imparcialidad como principio orientador del sistema penal de tendencia acusatoria, puede ser entendido como la ausencia de una postura previa del juez frente al asunto que se encomienda a su cargo; sea por motivaciones personales o económicas, así como por los intentos de las partes procesales de generar una ideación en el funcionario por fuera de los plazos o diligencias establecidas para ello.

Lo expuesto también permite sostener que, aun cuando el juez de conocimiento ejerce un control que en términos de Ley se entiende como formal de la acusación, lo cierto es que la resolución de ciertos asuntos reviste las características de un control material; puesto que el juez de conocimiento debe decidir sobre si hubiere acreditada una o varias de las causales de incompetencia, impedimento, recusación, nulidad, al igual que sobre las observaciones al escrito de acusación, el reconocimiento de la calidad de víctima y las medidas de protección integral a las víctimas y a los testigos.

Además, es incuestionable que finalizada la audiencia preparatoria el juez de conocimiento se ocupa de decretar en auto interlocutorio la práctica de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que fuera admitida como sustento de las pretensiones de la parte que las invoca; siendo la oportunidad procesal en la que escucha y percibe las implicaciones, posibles efectos y la idoneidad del elemento mediante el cual se pretende demostrar algo en el juicio.

Visto lo anterior, la postulación de los hechos jurídicamente relevantes, su calificación jurídica y la presentación de los elementos de prueba en que se soporta, entre otras actuaciones en la formulación de acusación; sin olvidar la referenciada presentación de los motivos que sustentan la procedencia, necesidad y relación de los elementos de prueba que se aspira practicar en el juicio en la audiencia preparatoria. Hace imposible que el juez de conocimiento pueda ser imparcial llegado a la audiencia de juicio oral.

De otro lado, la fase intermedia, la que en el contexto del presente trabajo se entiende como la etapa preparatoria al juicio oral, se muestra como una fase esencial para el debido proceso; pues el juez exclusivo para esta etapa despojaría al juez de conocimiento del saneamiento de la investigación penal y la depuración probatoria, lo que le permitiría centrar sus esfuerzos en valorar exclusivamente los alegatos de

apertura, la práctica probatoria y los alegatos de conclusión, sin que hubiera tenido contacto previo con los elementos materiales probatorios o el contexto fáctico y jurídico que rodea la acusación

Conforme a esto, es obligación del legislador colombiano adelantar las gestiones que se materialicen en decisiones de Ley para diseñar un procedimiento penal en el que se asegure orgánica y funcionalmente, el juez de conocimiento se encuentre separado del control previo de las actuaciones de investigación en la formulación de acusación y la depuración probatoria en la audiencia preparatoria; respecto del juicio oral y público.

Por este motivo, se puede proponer que en aras de solucionar los problemas que se han avizorado en cuanto a la imparcialidad del juez de conocimiento; sería prudente que el legislador colombiano se ocupe de introducir las disposiciones normativas necesarias para efectuar una modificación en la distribución o asignación de competencia de los jueces que en la actualidad ejercen las funciones de conocimiento.

Ello, bajo el entendido de que los centros de servicios de los distritos judiciales sometan el reparto del juez exclusivo para la etapa preparatoria al juicio oral (la que abarcaría la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria), a algunos de los jueces que en la actualidad ejercen las funciones de conocimiento; mientras que los demás jueces de ese nivel actúen dedicados exclusivamente al conocimiento de la etapa de juicio oral. Situación que redundaría en la separación funcional y menos traumática de la etapa preparatoria al juicio oral y público propiamente dicho.

Referencias

- Acevedo Barrientos, P. A., Ríos Quintero, O. M., & Urrego Velásquez, L. A. (2018). *Una Propuesta Para La Implementación De Un Juez De Conocimiento Imparcial En La Etapa Intermedia Del Proceso Penal Colombiano*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Acevedo Yáñez, A. M. (2016). *Control Material A La Acusación En Colombia: Su Aplicación Y Consencuencias*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Ahumada, A., Farren, D., & Williamson, B. (2008). Los Costos de la Prisión Preventiva en Chile. *Fundación Paz Ciudadana*, 01-46.
- Álvarez Ríos, M. M. (2017). *El Proceso Especial De Terminación Anticipada Y Sus Fundamentos Juridicos Para Su Aplicación En La Etapa Intermedia Del Proceso Penal Peruano Vigente*. Huaraz, Ancash, Perú: Universidad Nacional "Santiago Antúnez De Mayolo".
- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, Madrid, España: Marcial Pons.
- Arteaga Córdoba, E. (2019). Principio acusatorio. Una visión flexibilizadora de la figura en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 16(02), 01-10.
- Bayona Aristizabal, D. M., Gómez Jaramillo, A., Mejía Gallego, M., & Ospina Vargas, V. H. (21 de enero de 2017). Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*(72), 71-94.
- Bedolla Rocío, R., & Robles Rangel, P. E. (1959). Teoría General del Proceso. *Defensa Fiscal*, 13-50.
- Bedoya Sierra, L. F. (2008). *La Prueba En El Proceso Penal Colombiano*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Fiscalía General De La Nación.
- Bobadilla Moreno, J. Á. (2004). Técnicas del juicio oral en Colombia: Retos y Desafíos desde el Aula de Clase. *Revista Jurídica Piélagus*, 07-26.
- Buitrago Ruiz, Á. M. (2011). La Acusación En Colombia. *Derecho Penal y Criminología*, 32(93), 13-25.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2014). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.

- Camacho Dueñas, M. A. (2021). *Principio De Imparcialidad En El Sistema Procesal Penal Colombiano. Un Estudio A Partir De La Audiencia Preparatoria*. Tunja, Boyacá, Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Caro Coria, D. C. (2006). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.
- Carocca Pérez, A. (21 de diciembre de 1999). Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno. *Ius et Praxis*, 05(02), 115-138.
- Castro, J. (2006). *Introducción al Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile, Santiago de Chile, Chile: Lexisnexis.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Numeral 01, Artículo 08. Garantías Judiciales (Organización de los Estados Americanos 07-12 de noviembre de 1969).
- Córdova Pardo, V. E. (2019). *Análisis De La Actividad Probatoria De Oficio En El Proceso Penal: A Propósito Del Principio De Imparcialidad Judicial*. Piura, Piura, Perú: Universidad de Piura.
- Corte Constitucional de Colombia, 05 de febrero de 1996, Sentencia C-037 de 1996, P.E.-008.
- Corte Constitucional de Colombia, 29 de marzo de 2000, Sentencia C-365 de 2000, Expediente D-2536.
- Corte Constitucional de Colombia, 23 de mayo de 2007, Sentencia C-396 de 2007, Expediente D-6482.
- Corte Constitucional de Colombia, 28 de mayo de 2008, Sentencia C-536 de 2008, Expediente D-6907.
- Corte Constitucional de Colombia, 29 de octubre de 2009, Sentencia C-762 de 2009, Expediente D-7607.
- Corte Constitucional de Colombia, 05 de diciembre de 2006, Sentencia T-1034 de 2006, Expediente T-1245476.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, 16 de octubre de 2007, Radicación N°27.608, Radicación N°27.608.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, 30 de septiembre de 2015, AP5785-2015, Radicación N°46.153.

- Corte Suprema de Justicia de Colombia, 05 de diciembre de 2016, AP8489-2016, Radicación N°48178.
- Corte Suprema De Justicia de Colombia, 08 de marzo de 2017, Sentencia SP3168-2017, Sentencia SP3168-2017.
- Davis, J. C. (2006). Derechos Humanos y Revolución Inglesa. *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*(14), 17-40.
- Daza González, A. (12 de junio de 2022). Intervención Del Juez De Conocimiento De Colombia En Las Audiencias Anteriores A La De Juzgamiento Frente A La Garantía De Imparcialidad Judicial Y El Principio Acusatorio. *Revista Republicana*(33), 77-94.
- Devis Echandía, H. (2012). *Teoría General del Proceso. Aplicable A Toda Clase De Procesos*. Buenos Aires, La Plata, Argentina: Editorial Universidad.
- Díaz González, A. M. (2014). El Principio Acusatorio En El Modelo Adversarial Colombiano. Análisis En Torno A Su Aplicación. *Cuadernos de Derecho Penal*, 35-87.
- Díaz Romero, M. L. (2016). *La Terminación Anticipada En La Etapa Intermedia Y Su Aplicación Como Criterio De Oportunidad En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Huaura*. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú.
- Duce J., M. (2004). *Explicación Panorámica del Nuevo Proceso Penal*. Temuco, Provincia de Cautín, Chile: Centro de Estudio de Justicia de las Américas.
- Espinosa Molina, J. I. (02 de mayo de 2023). Recursos para Impugnar Autos En La Fase Intermedia Del Proceso Penal: ¿Por Qué Son Importantes? *Iuris Dictio*, 15-29.
- Fernández León, W. (2010). *Procedimiento Penal Acusatorio Y Oral* (Vol. 02). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Barcelona, Cataluña, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2000). Garantías. *Jueces para la Democracia*, 39-46.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fuentes Alvis, A. M. (2013). *La Aducción De Los Elementos Materiales De Prueba En La Audiencia Preparatoria*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad De Medellín.

- Gargarella, R. (2011). *La Justicia Frente al Gobierno: Sobre el Carácter Contramayoritario del Poder Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Guerrero Peralta, O. J. (2013). *Fundamentos Teórico Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.
- Hendler, E. S. (1999). *Sistemas procesales Penales Comparados. Los Sistemas Nacionales Europeos. Temas Procesales Comparados*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hendler, E. S. (2004). *Las Garantías Penales y Procesales. Enfoque Histórico-Comparado*. Buenos Aires, La Plata, Argentina: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Hernández Unda, E. X. (2021). *La Etapa Intermedia Del Proceso Penal Y La Vulneración Del Principio De Igualdad Formal Y Material Entre La Fiscalía General Del Estado Y El Procesado*. Puyo, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Kropotkin, P. A. (2015). *La Gran Revolución Francesa: 1789-1793*. Buenos Aires, La Plata, Argentina: Libros de Anarres.
- Mandrioli, C. (2004). *Diritto processuale civile*. Turín, Italia: G. Giappichelli.
- Marinoni, L. G. (2007). *Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. (A. Zela Villegas, Trad.) Lima, Perú: Palestra Editores.
- Medina Rico, R. H. (2017). *Prueba Ilícita y Regla de Exclusión en Materia Penal. Análisis Teórico-Práctico en Derecho Comparado*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad del Rosario.
- Mendoza Díaz, J. (2024). El Proceso Penal Cubano. Asignaturas Pendientes. *Revista Cubana De Derecho*, 04(01), 520-547.
- Mendoza Perdomo, J. F. (2017). Alcances Procesales Del Enjuiciamiento De Las Organizaciones Criminales: Una Revisión Desde Los Principios Del Proceso. *Novum Jus*, 11(01), 73-102.
- Morrill, J. (1997). La Naturaleza de la Revolución Inglesa. *Pedralbes: Revista d'història moderna*(17), 289-322.
- Nevis, A., Steeley, H., & Morris, J. (1994). *Breve Historia de los Estados Unidos*. Ciudad de México, México D.F., México: México: Fondo de Cultura Económica.

- Nieva Fenoll, J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Barcelona, Cataluña, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.
- Orozco Villamizar, R., & Suárez Ayála, J. C. (2015). *Control De Legalidad En La Formulación De La Acusación En El Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Libre.
- Ortiz Uribe, I. D. (2020). *Relevancia De La Implementación De Una Etapa Intermedia En El Proceso Penal Colombiano, Un Análisis De Derecho Comparado*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad Católica Luís Amigo.
- Peyrano, J. W. (2011). *Principios Procesales. T. I, Ateneos de Estudios del Proceso Civil*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Polo Palacios, M. E. (2019). El Derecho A La Defensa: Evolución Histórica Y Su Devenir En El Derecho Constitucional Peruano. *Cátedra Fiscal*, 229-245.
- Príncipe Trujillo, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP). *Anuario de Derecho Penal*, 235-254.
- Quiróz Castro, D. R. (2011). *La Falta De La Etapa Intermedia En El Juzgamiento De Los Delitos De Tránsito, Vulnera Los Principios Constitucionales Del Debido Proceso, De Oralidad, De Contradicción Y De Inmediación*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Robles Quezada, V. J. (2016). *Criterios para la Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Salas Beteta, C. (07 de diciembre de 2011). La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 14(28), 263-275.
- Salazar Cote, A. P. (2015). *La Imparcialidad del Juez de Conocimiento en Colombia, Análisis Documental*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Sánchez Lazcano, J., & Zapata Durán, R. W. (28 de junio de 2022). La Fase Oral De La Etapa Intermedia En El Proceso Penal Acusatorio. *Revista de Ciencias Sociales*, 57-87.

- Sánchez, A. S. (2003). La Acusación. *Derecho Penal y Criminología*, 175-182.
- Serrano Orellana, T. A. (2009). *Análisis De Las Etapas Del Procedimiento Penal*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Sierra, R. (1969). La Declaración de Derechos de Virginia (12 de Junio de 1776). *Anuario de Filosofía del Derecho*(14), 129-146.
- Sotelo Sarmiento, C., & Rojas Pedraza, N. P. (2022). *Reglas Para La Construcción De Hechos Jurídicamente Relevantes*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Libre.
- Suñez Tejera, Y., González Moreno, D., & Urra, D. (15 de abril de 2012). La Oralidad en la Fase Intermedia del Proceso Penal Cubano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 04(08), 01-28.
- Suñez Tejera, Y., & Álvarez Vázquez, J. M. (2014). La Implementación De La Fase Intermedia En El Proceso Penal Cubano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 01-29.
- Toscano López, F. H. (2013). Aproximación Conceptual al “Acceso Efectivo a la Administración de Justicia” a Partir de la Teoría de la Acción Procesal. *Revista de Derecho Privado*(24), 237-257.
- Vera Sánchez, J. S. (11 de diciembre de 2017). Naturaleza Jurídica de la Fase Intermedia del Proceso Penal Chileno. Un Breve Estudio a Partir de Elementos Comparados. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 02(49), 141-184.
- White Ward, O. (2008). *Teoría General Del Proceso*. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho y Sociedad*(38), 266-273.
- Zabaleta Ortega, Y. d. (21 de marzo de 2017). La Contradicción en Materia Probatoria, en el Marco del Proceso Penal Colombiano. *Revista CES Derecho*, 08(01), 172-190.